

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ZULMA GONZÁLEZ
SANTIAGO

Recurrida

V.

CORPORACIÓN
EMPRESARIAL Y
CULTURAL DE LA
ISLETA DE SAN JUAN,
C.D., RAFAEL OLLER,
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS,
ASEGURADORA ABC

Peticionaria

KLCE202000484

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV01790 (504)

Sobre:
DESPIDO

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria compuesta por la Corporación para el Desarrollo Empresarial y Cultural de la Isleta de San Juan (CODEVISA), el Sr. Rafael Oller, la Sra. Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 7 de mayo de 2020. En el dictamen aludido, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria* y una *Solicitud de Desestimación en cuanto al Sr. Rafael Oller, Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales Compuesta por Ambos*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *deniega* el recurso presentado.

I

El presente caso tuvo sus inicios el 3 de abril de 2018, con la presentación de una Querrela por parte de la recurrida Zulma González Santiago en contra de la parte peticionaria por razón de haber sido despedida de su empleo. Expuso haber laborado para CODEVISA desde el mes de marzo del 2006 y que, luego de haber sido suspendida de empleo, el 14 de diciembre de 2017, fue notificada por el Lcdo. Sanabria Montañez de que CODEVISA prescindía de sus servicios. Alegó que su despido fue injustificado y nulo por no haberse seguido el procedimiento dispuesto en el Reglamento de CODEVISA. Presentó, además, una causa de acción contra el Sr. Rafael Oller por daños emocionales y angustias mentales sufridos y solicitó compensación por concepto de mesada, reposición en el empleo, salarios y beneficios marginales dejados de recibir.¹

La parte peticionaria presentó *Contestación a Querrela* el 23 de mayo de 2018, en la cual señaló, entre otras cosas, que la querrela no aducía hechos que cumplieran con los requisitos jurisdiccionales de una reclamación bajo la Ley Núm. 80 del 30 de mayo del 1976. Alegó, además, que la querrela no era susceptible de tramitarse por la Ley 2 del 17 de octubre de 1961 ni existía responsabilidad individual bajo la Ley 80, *supra*. Aclaró que el despido estuvo justificado, ya que la recurrida incumplió con las responsabilidades y obligaciones de su puesto como Directora Ejecutiva, incurrió en conducta impropia que afectó los mejores intereses de CODEVISA, violó sus deberes de lealtad y fiducia y obró de mala fe.²

El 23 de mayo de 2018, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación en Cuanto al Sr. Rafael Oller, Fulana de*

¹ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 59-61.

² Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 62-66.

Tal y la Sociedad de Gananciales Compuesta por Ambos. En ella, la parte adujo que la Ley 80 no reconoce responsabilidad individual alguna por parte de agentes de una corporación y que dicha Ley impone responsabilidad únicamente al patrono del empleado que alega haber sido despedido injustificadamente. Ante ello, la parte solicitó la desestimación de toda y cualquier reclamación presentada en contra de Rafael Oller, Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales Compuesta por Ambos.³

Por su parte, la recurrida presentó, *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a Solicitud de Desestimación en Cuanto a Rafael Oller y Otros, y en la Alternativa Solicitud de Permiso para Enmendar la Querella*, el 31 de mayo de 2018. Aclaró que sus reclamaciones eran sobre despido injustificado al amparo de la Ley 80 en contra de CODEVISA y otra causa de acción por Daños y Perjuicios contra Rafael Oller. Explicó que éste último, mediante maquinaciones insidiosas y negligentes incitó un proceso disciplinario en contra de la recurrida que culminó en su despido. Asimismo, la parte solicitó permiso para enmendar la querella en caso de que el tribunal entendiera que la causa de acción por Daños y Perjuicios no surgiera claramente de la querella. Junto a dicha moción, la recurrida presentó la querella enmendada, la cual fue permitida por el tribunal mediante Orden emitida el 25 de julio de 2018.⁴

Así las cosas, el 4 de junio de 2018, la parte peticionaria presentó su *Contestación a la Querella Enmendada*⁵ y el 26 de octubre presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ella, la parte adujo que conforme el Art. 14(g) de la Ley 80, según fue enmendada por la Ley Núm. 4-2017, las corporaciones municipales estaban

³ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 62-66.

⁴ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 67-72.

⁵ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, y *Orden*, págs. 73-78.

excluidas de la definición de “patrono”, por lo que procedía desestimar la causa de acción bajo la Ley 80, debido a que CODEVISA era una corporación especial del Municipio de San Juan. Argumentó, además, que no procedía la causa de acción por Daños y Perjuicios, ya que lo que concedía la Ley 80 era el remedio exclusivo de la mesada.⁶

El 18 de diciembre de 2018, la parte peticionaria presentó *Moción para que se dé por sometida la Solicitud de Sentencia Sumaria sin Oposición* y ese mismo día, la recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a Solicitud de Desestimación y en Solicitud de Breve Prórroga para Presentar Documentos en Apoyo a la Misma*. En ella aclaró que la causa de acción también emana de la violación al Manual de Empleados adoptado por CODEVISA y del Art. 1802 del Código Civil. Sostuvo que estaba en controversia si al amparo del Manual de Empleados, la conducta de la recurrida era de tal naturaleza que justificara su despido. Añadió que, por otro lado, su despido fue consecuencia de los actos negligentes del Sr. Rafael Oller, quien no contaba con autoridad para encausar un procedimiento disciplinario, toda vez que no fue nombrado como Presidente conforme el reglamento de la Junta de Directores de CODEVISA. A raíz de todo ello, alegó que no procedía resolver sumariamente por existir otras causas de acción no relacionadas a la Ley 80.⁷

El 21 de diciembre de 2018, la parte peticionaria presentó *Réplica a “Moción en Cumplimiento de Orden, En Oposición a Solicitud de Desestimación y en Solicitud de Breve Prórroga para Presentar Documentos en Apoyo a la Misma”* y la recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a Solicitud de Desestimación*, el 15 de enero de 2019.

⁶ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 5-14.

⁷ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 82-86.

El 7 de mayo de 2020 y notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y a la *Solicitud de Desestimación en cuanto al Sr. Rafael Oller, Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales Compuesta por Ambos*. En su dictamen, concluyó que no era posible reclamar remedio alguno al amparo de la Ley 80, según enmendada por la Ley 4-2017, en contra de una corporación municipal, toda vez que la ley las excluía expresamente de la definición de “patrono”. De igual forma, citando el caso de *Santiago v. Kodak Caribbean*, 129 DPR 763 (1992), determinó que existían controversias de hechos sobre si se siguió el procedimiento disciplinario establecido en el Manual de Empleados para el despido de la recurrida, por lo que no procedía acceder a la *Solicitud de Desestimación* del señor Oller ni a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁸

Inconforme, el 27 de mayo de 2020, la parte peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración en Torno a Resolución Denegando Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación*. Expuso que la oposición de la parte recurrida no cumplió con los requisitos para oponerse efectivamente a una *Sentencia Sumaria* y que el TPI no podía considerar causas de acción expuestas por primera vez en dicha oposición. Señaló, además, que el TPI se fundamentó en una decisión de derecho no aplicable al presente caso.⁹

Por su parte, el 17 de junio de 2020, la recurrida presentó *Moción en Oposición a Reconsideración en cuanto a que: (1) En la Oposición a Moción de Desestimación se incluyeron alegaciones no contempladas en la querrela original. (2) La oposición a moción de desestimación no controvierte los hechos. (3) Con la oposición a la moción de desestimación no se presentó evidencia documental o testifical*. En ésta, la parte aclaró que de la demanda original y la

⁸ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-4.

⁹ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 42-57.

enmendada surgen alegaciones sobre incumplimiento con el procedimiento disciplinario establecido en el Manual de Empleados, por lo que no es correcto lo alegado por los peticionarios que se presentaran como nueva alegación en la oposición a sentencia sumaria. Explicó que la evidencia presentada junto a la oposición a sentencia sumaria que consistió en el Manual de Empleados, declaración jurada de la recurrida, declaración del testigo Fernando González y el Reglamento de la Junta de Directores, controvierten los hechos alegados en la Solicitud de Sentencia Sumaria. Señaló que en el caso estaba en controversia lo siguiente:

- (i) Si al amparo del Manual de Empleados, la alegada conducta de la demandante (aquí recurrida) es de tal naturaleza que justifique su despido.
- (ii) Si el Sr. Oller, ocupaba el cargo como presidente de la demandada (aquí peticionaria) de conformidad en (sic) el Reglamento de la Junta de Directores.
- (iii) El valor de los daños alegados por la demandante (aquí recurrida).¹⁰

El 17 de junio de 2020, notificada el 18 de junio de 2020, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 14 de julio de 2020, la parte peticionaria acude ante este tribunal y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI el 7 de mayo de 2020 y declaremos Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y la *Moción de Desestimación* presentadas por los peticionarios. La parte hace los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LAS MOCIONES DISPOSITIVAS PRESENTADAS POR LOS QUERELLADOS HABIENDO DETERMINADO QUE NO LE COBIJABA LA LEY 80 A LA QUERELLANTE.
- B. ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR LA MOCIÓN EN OPOSICIÓN A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA QUERELLANTE,

¹⁰ Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs. 105-107.

PUESTO QUE LA MISMA CARECE DE TODO MÉRITO PROCESAL.

C. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LAS MOCIONES DISPOSITIVAS BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE EXISTE UNA CAUSA SEPARADA, PRESUMIBLEMENTE CONTRACTUAL, POR VIOLACIÓN AL MANUAL DE EMPLEADO AL AMPARO DE KODAK CARIBBEAN.

D. ERRÓ EL TPI AL PERMITIR QUE SUBSISTIERA LA QUERRELLA BAJO UNA CAUSA DE ACCIÓN NUEVA, ALEGADA SIN ESPECIFICIDAD ALGUNA EN LA QUERRELLA ORIGINAL, LO QUE ATENTA CONTRA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY DE LOS QUERELLADOS.

El 31 de julio de 2020, emitimos *Resolución* concediendo a la parte recurrida un término de diez (10) días para presentar su oposición al recurso. La parte recurrida no ha comparecido, por lo que procedemos a resolver sin su comparecencia.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional.¹¹

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios

¹¹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Regla 52.2 dispone que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Según la Regla, dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.¹²

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*,

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.¹³

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.¹⁴

¹³ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

¹⁴ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

En este sentido, se ha aclarado que un tribunal abusa de su discreción:

[C]uando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.¹⁵

III

De un examen de los documentos presentados ante este foro, surge que la Ley 80 excluye a las corporaciones municipales. Sin embargo, la parte recurrida alega la existencia de otras causas de acción a su favor. En su moción en oposición a desestimación del 18 de diciembre de 2018, aclaró la existencia de una causa de acción relacionada al procedimiento disciplinario en su contra conforme el Manual de Empleados de CODEVISA y el Artículo 1802 del Código Civil. Luego de un breve examen de la Querrela original presentada el 3 de abril de 2018 por la parte recurrida, surgen de dicho documento, alegaciones sobre una causa de acción a raíz de lo que la parte describe como maquinaciones insidiosas y negligentes del copeticionario Rafael Oller, en relación con el proceso disciplinario contra la recurrida. De igual forma, se desprenden señalamientos en torno a la nulidad del despido por no haberse seguido el proceso disciplinario dispuesto en el Reglamento de CODEVISA.

Conforme todo lo anterior, de las alegaciones y documentos presentados por las partes, no surgen elementos que, conforme los requisitos de la Regla 40, nos lleven a intervenir con las determinaciones del foro primario. El expediente no contiene indicio alguno de que dicho tribunal haya incurrido en arbitrariedad, abuso

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 580.

de discreción o en una interpretación o aplicación errónea del derecho al emitir la resolución recurrida.

IV

Por todo lo cual, se *deniega* el recurso presentado por la parte peticionaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones